



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EDUARDO JOSE CASTAÑEDA YOLIANEZ
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
RADICACION	47001333300420130005500

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

En Santa Marta, a los veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil catorce (2014), a las 3:30 de la tarde, siendo el día y la hora señalada en auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014), se da inicio a la Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, dentro del proceso referenciado, promovido por EDUARDO JOSE CASTAÑEDA YOLIAANEZ., mediante apoderado judicial, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, dentro del proceso con radicación 47001333300420130005500, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al minuto 00.55 de la 1ª grabación el señor Juez deja constancia que la diligencia se inicia a las 03.30 por mutuo acuerdo con las partes, debido a la falta de aire acondicionado en la Sala de Audiencia.

El Juez administrativo procede a instalar la presente audiencia inicial

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES (min. 01.20 a 02.17 de la 1ª grabación)

En este estado de la diligencia, se le otorga el uso de la palabra a las partes para que se identifiquen, con el nombre completo, el número de la cédula de ciudadanía y la tarjeta profesional para el abogado y la calidad en la que está actuando.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: NICOLAS DE LA VALLE MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.140.707 exp. en Santa Marta, y portador de la T. P. No. 13.339 del C. S. de la J.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.467.230 exp. en Santa Marta, y portador de la T. P. No. 112751 del C. S. de la J.

2. TRÁMITE DE LA DEMANDA Y SANEAMIENTO (min. 02.20 a 17.22 de la 1ª grabación)

Previo a referirse sobre el trámite de la demanda y el saneamiento del proceso, el señor Juez concede el uso de la palabra a las partes para que señalen si encuentran vicios o defectos que afecten el buen curso del proceso, frente a lo anterior; **señalan las partes que no existe vicio alguno que afecte el proceso.**

Procede el señor Juez pronunciarse sobre el trámite del procedimiento ordinario del presente medio de control, a efectos de verificar las etapas surtidas dentro del mismo.

Una vez escrutado en su totalidad el expediente observa el Despacho que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así en cuanto a la jurisdicción, la cuantía, de igual manera por razón del territorio, en cuanto a la caducidad, en cuanto a los presupuestos procesales, en cuanto a los requisitos de procedibilidad. Finalizada la revisión del expediente, el juez manifiesta que no encuentra causal de nulidad que invalide lo actuado, y en este estado de la diligencia advierte a las partes que de considerar la existencia de alguna dentro del proceso la manifieste en este momento, pues de lo contrario se entienden subsanados con la celebración de esta audiencia. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Esta decisión queda notificada en ESTRADOS. (no fue objeto de recurso)**

3. EXCEPCIONES

Sobre las excepciones el señor Juez se refirió y resolvió dentro de los minutos 17.40 a 21.45 de la 1ª grabación.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO (min 21.48 a 28.33 1ª grabación)

El señor Juez fijó los hechos de litigio y lo que será objeto de debate probatorio dentro del minuto 24.40 a 26.45 de la 1ª grabación.

Una vez fijado el litigio procedió el señor Juez a plantear el problema jurídico el cual se evidencia dentro del minuto 26.48 a 27.19 de la 1ª grabación.

Al minuto 27.21 de la 1ª grabación el juez otorga el uso de la palabra a las partes quienes manifestaron estar de acuerdo con el problema jurídico planteado por el despacho.

Habiendo las partes manifestado su asentimiento a la fijación del litigio efectuada por el Despacho, ésta quedará conforme ha quedado expresado precedentemente. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Esta decisión queda notificada en ESTRADOS.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACION (min 28.36 a 29.54 de la primera grabación)

En este estado de la diligencia, se les exhorta a las partes para que, en aras de conciliar sus diferencias, manifiesten si les asiste ánimo conciliatorio y propongan su fórmula de arreglo, pero inquiridos al respecto, se encuentra que a las partes no les asiste ánimo conciliatorio, por lo que se da por agotada esta etapa.

6. MEDIDAS CAUTELARES (min 29.55 a 30.02 de la 1ª grabación)

Se observa que en el proceso no existe solicitud de medida cautelar pendiente de resolver.

7. DECRETO DE PRUEBAS (min. 30.10 a 54.05 de la 1ª grabación)

Procede el Despacho a decretar las pruebas pedidas, siempre que cumplan con los requisitos exigidos y rechazar las que se subsumen en el artículo 211 del CPACA.

7.1. PARTE DEMANDANTE (min. 31.01 a 47.44 de la 1ª grabación)

Observa el juez que la parte demandante solicita que se tenga como prueba los documentos aportados con la demanda:

7.1.1. DOCUMENTALES APORTADAS

Fueron aportadas con la demanda los visibles a folios 17 a 75. Sobre los cuales el señor Juez le otorgo valor probatorio al señalar que son conducentes, pertinentes y útiles. Por el contrario indicó que frente a los documentos visibles a folios 36 a 48, no serán tenidos en cuenta por cuanto los mismo hacen referencia a cursos y capacitaciones aprobados por el actor, situación que no es materia de estudio en el presente proceso. Tal como se evidencia a 43.33 a 44.11 de la 1ª grabación.

PRUEBAS SOLICITADAS

En cuanto a las pruebas solicitadas de declaración a los señores LUIS ROBERTO MARTINEZ FIGUERERDO, la señora DERLIS TORRES JIMENEZ, a la señora GLADYS PONCE GINEZ, a la señora MARTHA JUDITH RUIZ SUAREZ, al señor HECTOR EMILIO PRADO CHOLIS, al señor PEDRO ANTONIO SANTANDER PADILLA. Y que **se oficie al SENA regional magdalena oficina** de recurso humanos para que le certifiquen cual es el monto del salario de un profesional de planta cuya actividad lo sea igual a la del demandante, este esto es, instructor es el área de COCINA, con indicación del promedio horario diario. Fueron negadas según lo expuesto dentro de los minutos 44.21 a 47.42 de la 1ª grabación.

7.2. PARTE DEMANDADA (min. 47.44 a 50.34 de la 1ª grabación)

7.2.1. DOCUMENTALES APORTADAS

Observa el juez que la parte demandante no solicito la práctica de pruebas. Sin embargo, con la contestación remitió el Cuaderno Administrativo de la actora visible a folio 130 a 144. Sobre los cuales el despacho les da valor probatorio por ser conducentes, pertinentes y útiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Esta decisión queda notificada en ESTRADOS. (No fue objeto de recurso)

Del minuto 50.50 a 52.13 el señor Juez realizó el respectivo control de legalidad para lo cual concedió el uso de la palabra a las partes para que manifestaran si evidencian la existencia de alguna irregularidad procesal que deba ser saneada. Al respecto las partes señalaron que todo se encuentra ajustado a derecho.

Gracias a lo anterior el señor Juez señala que conociendo la posición de las partes, y al no observarse algún tipo de vicio que afecte la invalidez de lo actuado el despacho procede a impartir el control de legalidad de lo actuado señalando que no hay vicio que afecte lo actuado por tanto en cumplimiento de los artículos 25 de la ley 1285 de 2009 en armonía con el artículo 207 de la ley 1437 de 2011 se advierte a las partes para que se abstengan de proponer incidentes de nulidad salvo de que se trate de hecho nuevos, **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Esta decisión queda notificada en ESTRADOS. (no fue objeto de recurso)**

Visto lo anterior, observa el despacho que solo parte actora solcito la práctica de pruebas y como las mismos fueron negadas por las razones arriba expuestas, debe el despacho conforme al tenor del inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., como no existe necesidad de la práctica de pruebas, prescindir del periodo probatorio y se correrá traslado a las partes para que presente sus alegatos de conclusión.

Las partes quedan notificadas en estrado y no interpusieron ningún recurso. Procede entonces el despacho con la siguiente etapa.

8. ALEGATOS Y SENTENCIAS (min 54.08 a

Como se prescindió del periodo probatorio, se procederá entonces a dar inicio a la etapa de alegatos de conclusión, para lo cual se le dará un término máximo de 20 minutos a las partes para que expongan sus alegato, iniciaremos dándole la palabra a la parte demandante, posteriormente a la parte demandada.

PARTE DEMANDANTE: Del minuto 54.22 a 03.51 de la 2ª grabación

Al minuto 59.15 de la 1ª grabación se dejo constancia que para los efectos de garantizar la grabación de la audiencia en audio y video se hizo corte de la grabación para luego continuar con la audiencia.

PARTE DEMANDADA: del minuto 04.09 a 12.59 de la 2ª grabación.

Vencidos los alegatos entra este despacho a estudiar para dictar sentencia.

9. SENTENCIA ORAL

De conformidad con el artículo 179 y 187 de la ley 1437 de 2011, el señor Juez procede a dictar sentencia dentro del minuto **13.16 a 59.59 de la 2ª grabación y del Minuto 00.00 al 0405 de la tercera grabación**, la cual se puede resumir de la siguiente manera:

En el presente caso se está controvirtiendo sí entre la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA y el señor EDUARDO JOSE CASTAÑEDA JOLIANEZ fue encubierta una verdadera relación laboral a través de contratos u órdenes de prestación de servicios.

Ahora bien de lo probado en el expediente se evidencia que entre el actor y la entidad demandada se encubrió una verdadera relación laboral, pues se confirmó la existencia de los elementos propios del contrato de trabajo, tal como son la continuada prestación personal del servicio, subordinación o dependencia y la remuneración por los servicios prestados, dentro de la relación contractual suscrita entre el demandante y la entidad demandada.

De los anterior el Despacho declarará la NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO contenido en el OFICIO No. 2-2013- 001485 de fecha 17 de abril de 2013. Así las cosas, se declarará que entre SENA y el actor EDUARDO JOSE CASTAÑEDA YOLIAANEZ existió un verdadero vínculo laboral, por lo cual a título de restablecimiento del derecho, se condenará al SENA a pagar las prestaciones sociales comunes u ordinarias a favor del actor, tales como cesantías, intereses de cesantía, primas dotaciones, subsidios, y en general todas aquellas prestaciones devengadas por un instructor del SENA legalmente empleado, liquidadas conforme al valor pactado en cada uno de los contratos que a continuación se relacionan:

1. Copia simple de Orden de prestación de servicios 375 de 2003
2. Copia simple de Orden de prestación de servicios 494 de 2004
3. Copia simple de Orden de prestación de servicios 162 de 2005
4. Copia simple de Orden de prestación de servicios 101 de 2006
5. Copia simple de Orden de prestación de servicios 308 de 2006
6. Copia simple de Orden de prestación de servicios 427 de 2006
7. Copia simple de Orden de prestación de servicios 303 de 2009
8. Copia simple de Orden de prestación de servicios 0291 de 2010

Igualmente, el SENA deberá pagar al señor EDUARDO JOSE CASTAÑEDA JOLIANEZ, a título de reparación del daño, los porcentajes de cotización de salud y pensiones que debió trasladar a las entidades de seguridad social correspondientes durante el período que prestó sus servicios en los porcentajes que le correspondía en calidad de empleador.

Las sumas derivadas de las condenas aquí impuestas deberán actualizarse, empleando para el efecto la consabida fórmula:

$$R = R. h. \times \text{Índice Final} / \text{Índice Inicial}$$

Donde R es el valor actualizado; R. h. es el valor histórico a actualizar, sobre el guarismo resultante de la división del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia entre el Índice de Precios al Consumidor vigente en el momento en que debió pagarse la prestación.

Por ser esta decisión de carácter constitutivo, por cuanto el derecho a las cesantías y al pago de los demás emolumentos laborales solo se consolida con la ejecutoria de esta sentencia, no habrá lugar al reconocimiento de la sanción moratoria descrita en la Ley 244 de 1995 y en relación a los intereses, estos solo empezarán a causarse a partir de la ejecutoria de esta decisión judicial.

Ejecutoriada esta sentencia, el SENA deberá darle cumplimiento dentro del término señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A y los valores que resultaren liquidados deberá actualizados tal como lo dispone el artículo 187 en aplicación de la formula explicada en la parte motiva de esta sentencia.

Finalmente hay lugar a imponer condena en costas a la parte vencida, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría se EFECTÚARA la respectiva liquidación atendiendo a los parámetros descritos en los artículo 393 y siguientes del CPC.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción de inexistencia de obligación propuesta por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.

SEGUNDO: Declarar la NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO contenido en el OFICIO No. 2-2013- 001485 de fecha 17 de abril de 2013 proferido por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho se condena al SENA a pagar al señor EDUARDO JOSE CASTAÑEDA JOLIANEZ, las prestaciones sociales comunes u ordinarias que se reconoce a un instructor de planta, liquidadas conforme al valor pactado en cada uno de los contratos de prestación de servicios relacionados en la parte motiva de esta sentencia y durante los periodos relacionados en cada uno de dichos contratos.

Igualmente, el SENA deberá pagar al señor EDUARDO JOSE CASTAÑEDA YOLIAANEZ, a título de reparación del daño, los porcentajes de cotización de salud y pensiones en la cuota parte que a esta le correspondía y que debió trasladar a las entidades de seguridad social correspondientes durante el período que el actor prestó sus servicios mediante la figura de contrato de prestación de servicios.

Las sumas derivadas de las condenas aquí impuestas deberán actualizarse conforme a la formula explicada en la parte motiva de esta sentencia.

De igual manera se declara que el tiempo servido mediante contrato de prestación de servicios serán computables para todos sus efectos legales para efectos pensionales.

CUARTO: - Se CONDÉNA en costas al SERVICIO NACIONAL DE PARENDIZAJE -SENA, la cuales serán tasadas siguiendo las pautas previstas en el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil una vez cobre ejecutoria esta sentencia.

QUINTO: Negar las restantes suplicas de la demanda, especialmente las relacionadas con la devolución de los dineros que fueron retenidos por concepto de retención en la fuente, de igual manera la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago vacaciones.

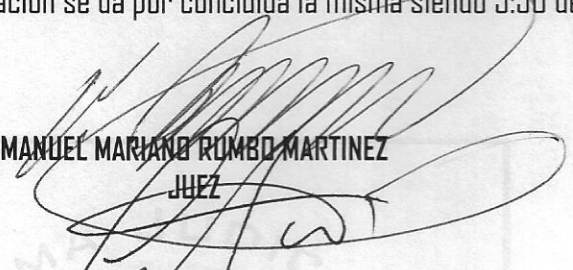
SEXTO: Ejecutoriada esta sentencia, el SENA deberá darle cumplimiento a la misma dentro del término señalado en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 y los valores liquidados se reitera deberá actualizados en la forma dispuesta en el artículo 187 ibídem específicamente con la formula descrita en la parte motiva de esta sentencia.

Esta sentencia será notificada a las partes tal como lo dispone el artículo 203 de la ley 1437 de 2011 y dentro de la oportunidad legal podrá hacerse uso de los recursos que contra ella proceda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

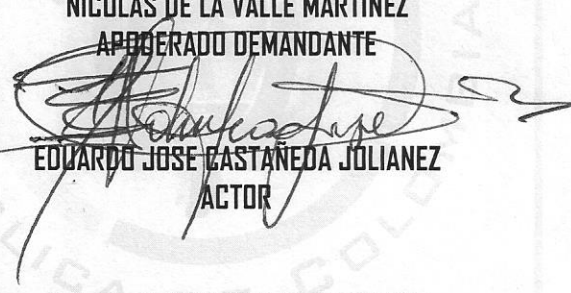
SE DEJA CONTANCIA QUE AL MINUTO 59.59 DE LA SEGUNDA GRABACION, SE PRODUJO UN CORTE DE LA MISMA, POR CUESTIONES DEL SISTEMA DE GRABACION.

Al minuto 03.57 de la tercera grabación se da por concluida la misma siendo 5:50 del 23 de abril de 2013.


MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

CARLOS ANDRÉS DÍAS GRANADOS ORTEGA
SECRETARIO AD-HOC

NICOLAS DE LA VALLE MARTINEZ
APODERADO DEMANDANTE


EDUARDO JOSÉ CASTAÑEDA JULIANEZ
ACTOR

CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO
APODERADO DE LA DEMANDADA

*Consejo Superior
de la Judicatura*